

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

**CASO No. 106-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 106-21-IS/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo debido a que los accionantes incumplieron los requisitos que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad para la presentación directa de dicha acción.

**I. Antecedentes procesales**

**1.1. Sobre la acción de protección**

1. El 31 de julio de 2020, Berrones Delgado Roberto Tancredo, Alarcón Calderón Santiago David, Muñoz Guadalupe José Mesías, Muñoz Martínez Luis Mesías, Saltos Costales Ángel Alain (“demandantes”) presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guamote (“GADMCG”)¹.
2. El 27 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo (“Unidad Judicial”), mediante sentencia, aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, y dictó medidas de reparación². En contra de esta decisión, el GADMCG interpuso recurso de apelación.
3. El 22 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

**1.2. Sobre la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial**

4. Mediante escrito de 27 de agosto de 2020, los demandantes solicitaron a la Unidad Judicial que se disponga la ejecución de la sentencia, fundamentando su petición en que

¹ La acción de protección se fundamentó en que habría transcurrido más de un año sin que se nombre la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote. Causa No. 06333-2020-00132.

² La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación que el alcalde del GAD “3. – (...) en el término de cinco días de emitida la sentencia motivada por escrito, nombre en calidad de Jefe Subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote; al bombero de mayor antigüedad (...) 4. – Una vez nombrado el Jefe Subrogante (...) dé cumplimiento en el término de quince días (...) respecto de la elaboración del Reglamento”.

el recurso de apelación no suspende la ejecución de la decisión cuando el apelante fuere la parte accionada<sup>3</sup>. Dicha petición fue declarada sin lugar por la Unidad Judicial, mediante auto de 31 de agosto de 2020, debido a que no habrían precluido los términos establecidos en la sentencia de 27 de agosto de 2020.

5. El 3 de septiembre de 2020, los demandantes solicitaron que se sienta razón “*si se ha cumplido con lo dispuesto en*” la sentencia dictada por la Unidad Judicial. Dicha petición fue negada por la Unidad Judicial, mediante auto de 4 de septiembre de 2020, con base en la misma razón en la que se fundamentó el auto de 31 de agosto de 2020.
6. El 7 de septiembre de 2020, los demandantes solicitaron a la Unidad Judicial que se sienta razón respecto del cumplimiento de la medida que ordenó: “*en el término de quince días (el GADMCG dé cumplimiento) a lo dispuesto en el Art. 4 de la disposición transitoria cuarta de la Ordenanza No. 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019; respecto a la elaboración del Reglamento*”. La petición fue negada mediante auto de 10 de septiembre de 2020, “*por cuanto no precluye todos los términos establecidos en la sentencia*”.
7. Mediante escrito de 30 de septiembre de 2020, el GADMCG afirmó que se habría cumplido una de las medidas ordenadas en sentencia. Pues, mediante resolución No. 0176-PS-GADMCG-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, subrogó las funciones de jefe encargado del Cuerpo de Bomberos del GADMCG a Jhefferson Geovanny Toscano Martínez<sup>4</sup>.
8. Mediante escrito de 4 de diciembre de 2020, los demandantes solicitaron que la Unidad Judicial oficie a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. Dicha petición fue aceptada por la Unidad Judicial, mediante auto de la misma fecha.
9. En escrito de 19 de enero de 2021, mediante *providencia de seguimiento*, la DPE<sup>5</sup> admitió a trámite la delegación de seguimiento y requirió al GAD información sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> LOGJCC. Artículo 24.

<sup>4</sup> Mediante escrito de 9 de diciembre de 2020, el GAD agregó copias certificadas de la resolución administrativa No. 224-PS-GADMCG-2020, mediante la cual se nombró a Jhefferson Geovanny Toscano Martínez como Jefe del Cuerpo de Bomberos. Dicho escrito fue agregado al proceso mediante auto de 10 de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> Trámite defensorial No. DPE-0601-060101-202-2020-002544-MABR, iniciado el 15 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> En lo principal, la DPE dispuso “3. *Requerir al Alcalde del (GAD), que remita a esta entidad, lo siguiente:* 3.1. *La documentación pertinente (...) en que se evidencie que se ha iniciado el procedimiento legal y constitucional, para que se nombre al Jefe Subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote; al bombero de mayor antigüedad (...)* 3.2. *Que se remita a esta entidad el Reglamento elaborado, conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA, de la Ordenanza No. 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019 (...)* 3.3. *Remita el link del portal web institucional del GADM-Guamote y más documentos de verificación de la difusión del contenido íntegro de la sentencia*”. Los demandantes contestaron la providencia de seguimiento de la DPE, mediante oficio de 8 de marzo de 2021.

10. Mediante oficio No. 0018-J-CBG-2021, el Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote adjuntó al expediente de instancia, entre otros documentos, el Reglamento Interno de Ingresos y Ascensos del Cuerpo de Bomberos del GAD (“Reglamento”), emitido el 14 de agosto de 2019; la resolución 224-PS-GADMCG-2020, de 12 de octubre de 2020, mediante el cual se nombra a Jhefferson Geovanny Toscano Martínez como Jefe del Cuerpo de Bomberos, y la resolución No. 0176-PS-GADMCG-2020 de 8 de septiembre de 2020, que subroga en las funciones como jefe del Cuerpo de Bomberos a Jhefferson Geovanny Toscano Martínez<sup>7</sup>. El GADMCG también adjuntó el memorando No. 007-GADMCG-CS-2021 de 22 de enero de 2021 en el cual adjuntó el link en el cual constaría la difusión de la sentencia dictada por la Unidad Judicial<sup>8</sup>.
11. El 5 de abril de 2021, la DPE, en su primer informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, concluyó que *“4.1. La entidad, no ha remitido la información completa, que fuera solicitada mediante la Providencia No. 1 de inicio de seguimiento (...) 4.2. En base a la información recabada y puesta en conocimiento de su autoridad, usted sabrá disponer si se continúa con el seguimiento de cumplimiento de sentencia o a su vez se dispone el cese correspondiente”*<sup>9</sup>.
12. El 13 de abril de 2021, mediante providencia, la Unidad Judicial delegó, nuevamente, a la DPE *“el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada en la causa (...) la (DPE) deberá informar a esta Autoridad, en el término de quince días contados a partir de su notificación”*. Mediante escrito de 19 de abril de 2021, los demandantes solicitaron que *“se emita atento oficio a la (DPE) ente encargado de realizar el seguimiento”*<sup>10</sup>.
13. El 14 de enero de 2022, la DPE remitió a la Unidad Judicial varios oficios relacionados con información sobre el cumplimiento de sentencia, que le habría proporcionado el GADMCG<sup>11</sup>. Luego, el 17 de enero del mismo año, la DPE remitió a la Unidad Judicial, el Segundo Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia (“Segundo Informe”). En lo principal, el informe concluye que: i) el GADMCG remitió, a la DPE,

<sup>7</sup> Fojas 194 y siguientes del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>8</sup> Foja 252 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>9</sup> Dicho informe fue agregado al proceso mediante auto de 13 de abril de 2021.

<sup>10</sup> Mediante providencia de 20 de abril de 2021, la Unidad Judicial ordenó que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de abril de 2021, en el que se dispuso que se remitan copias certificadas del proceso a la DPE. Así como mediante providencia de 27 de diciembre del mismo año, la Unidad Judicial ordenó que la DPE *“cumpla con la Delegación dispuesta”*. Frente a dicha providencia, la DPE solicitó, la ampliación del término, debido a que estarían gestionando casos relacionados con la alerta sanitaria. La solicitud fue aceptada mediante providencia de 3 de enero de 2022.

<sup>11</sup> En lo principal, se adjuntó la resolución No. 0410-PS-GADMCG-2019 que encarga la jefatura de bomberos a Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, copias certificadas del acta de sesión extraordinaria del Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote, de 18 de septiembre de 2020, sobre la revisión del Reglamento, el cuadro explicativo del informe técnico para la conformación de las ternas para la designación del Jefe del Cuerpo de Bomberos, el informe de selección del Jefe del Cuerpo de Bomberos, y la resolución administrativa No. 019-CDAYPCBG-2020 que resuelve ratificar el Reglamento, debido a que la *“modificación en su artículo 281 del Comité de Administración y Planificación del COESCOPE, (...) no afecta a dicha normativa”*. La DPE ingresó escritos adjuntando la misma documentación, mediante escritos presentados en la misma fecha.

la información solicitada en el inicio de seguimiento de la sentencia, y ii) que la Unidad Judicial disponga si la fase de seguimiento continúa o cesa<sup>12</sup>.

14. Posteriormente, mediante providencia de 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial notificó a las partes procesales con el Segundo Informe.

### **1.3. Sobre la acción presentada ante la Corte Constitucional**

15. El 27 de octubre de 2021, Santiago David Alarcón Calderón y José Mesías Muñoz Guadalupe (“accionantes”) presentaron una “*acción por incumplimiento*” directamente ante este Organismo<sup>13</sup>. En lo principal, se pretende el cumplimiento de la sentencia dictada por la Unidad Judicial el 27 de agosto de 2020, ratificada por la Corte Provincial.
16. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 20 de junio de 2022. En lo principal, se ordenó al GAD y a la Unidad Judicial presentar su informe respecto del presunto incumplimiento.
17. Mediante escrito de 12 de octubre de 2022, la Unidad Judicial emitió el informe requerido.

## **II. Competencia**

18. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De los accionantes**

19. Los accionantes alegan que la sentencia cuyo cumplimiento se exige “*es clara, puesto que no cuenta con algún vacío legal, es expresa pues contiene obligaciones manifiestas, nítidas e indudables, las cuales debían ser cumplidas por el (GAD)*”<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Fojas 350 a 360 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>13</sup> De la revisión de la demanda, se verifica que los argumentos desarrollados en la demanda corresponden, en efecto, a una acción por incumplimiento y no a una acción de incumplimiento. En consecuencia, este Organismo observa la necesidad de abordar aquella cuestión en el apartado IV de esta sentencia.

<sup>14</sup> En su demanda, los accionantes hacen referencia a los requisitos de la acción por incumplimiento. Con base en ello, agregan, lo que a su juicio sería *prueba del reclamo previo*.

20. Con base en lo expuesto, los accionantes solicitan que se disponga el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

### 3.2. De la Unidad Judicial

21. Mediante providencia de 12 de octubre de 2022, la Unidad Judicial expuso: i) las actuaciones procesales que dieron origen a la acción de protección subyacente, ii) la parte resolutive de la sentencia dictada por la Unidad Judicial, iii) los escritos presentados por el GAD y el Segundo Informe presentado por la DPE<sup>15</sup>, y concluye que *“la entidad accionada considera cumplida la sentencia”*.

## IV. Cuestión previa

22. De la revisión del proceso, se observa que la demanda, en lo formal, fue presentada de acuerdo con lo prescrito en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC, que corresponden a la *acción por incumplimiento*<sup>16</sup>. Es decir, no se fundamentó de acuerdo a los presupuestos reconocidos para la *acción de incumplimiento* establecidos en los artículos 162 al 165 del mismo cuerpo legal. Sin perjuicio de ello, se verifica que los argumentos y pretensiones de los accionantes se relacionan con el presunto incumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia. Por ello, y toda vez que esta acción se puso en conocimiento de esta Corte, de manera directa, se analizará si aquella se presentó de conformidad con la ley.
23. El artículo 163 de la LOGJCC es claro al reconocer a los jueces y juezas de instancia, que conocieron la garantía, como los y las ejecutoras de las sentencias dictadas en materia constitucional. Así también, el mismo artículo reconoce el carácter subsidiario de la Corte Constitucional, cuando esta interviene en casos de inejecución o defectuosa ejecución de dichas decisiones<sup>17</sup>. Aquello mantiene concordancia con el numeral 1 del artículo 164 del mismo cuerpo legal, que regula el trámite para presentar dicha acción cuando prescribe que *“1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente”*.
24. Con base en las disposiciones normativas descritas, este Organismo, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que *“(e)l carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de*

<sup>15</sup> Ver nota al pie 4 y párrafo 13.

<sup>16</sup> El artículo 93 de la Constitución determina que la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. En el mismo sentido, el artículo 52 de la LOGJCC determina que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

<sup>17</sup> LOGJCC. *“Artículo 163. Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”*.

*sentencias constitucionales, y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello”<sup>18</sup>. Pues, “lo ordinario debería ser que, de forma directa, los jueces constitucionales verifiquen el cumplimiento de las decisiones que adoptan y solo subsidiariamente las partes se vean avocadas a iniciar un nuevo proceso, la acción de incumplimiento, para que dichas decisiones se ejecuten”<sup>19</sup>. Es decir, en la acción de incumplimiento no puede observarse a esta Corte como el reemplazo del juez ejecutor de instancia, sino excepcionalmente, cuando así lo prescribe la ley y a la luz del cumplimiento de los requisitos que se prescriban para el efecto.*

- 25.** Respecto de los requisitos, este Organismo ha reconocido que los accionantes pueden acudir directamente ante la Corte Constitucional, cuando la judicatura de instancia: i) haya negado el requerimiento de remitir el proceso e informe a esta Corte, o ii) no haya cumplido oportunamente con su obligación de remitir el expediente y el informe a este Organismo. Además, conviene recordar que esta Corte se ha referido al deber de promover el cumplimiento de las sentencias por parte de la persona beneficiaria de la medida. En concreto, ha indicado que “*si la parte accionante no promueve el cumplimiento de la sentencia ante la jueza o juez de instancia y requiere la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata, no se cumplen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento*”<sup>20</sup>. Por ello, tanto la solicitud de remisión de los expedientes, el informe del juez ejecutor, y la promoción de ejecución de la sentencia son requisitos cuyo cumplimiento se observará de manera integral.
- 26.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, este Organismo encuentra necesario determinar si se cumplieron los requisitos para ejercer dicha acción, de manera directa ante este Organismo. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿se cumplieron los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**
- 27.** De la revisión del proceso, se evidencia que los accionantes presentaron su demanda directamente ante la Corte Constitucional. Es decir, no se verifican actuaciones procesales en las que se haya requerido previamente a la Unidad Judicial que remita el expediente e informe correspondientes a este Organismo. En contraposición, se constatan las siguientes actuaciones dentro proceso de ejecución:

**i) Antes de la presentación de la acción**

- a.** Mediante escrito de 27 de agosto de 2020, los accionantes habrían solicitado el cumplimiento de la sentencia; mientras que, mediante escritos de 3 y 7 de septiembre de 2020, los accionantes habrían solicitado que se sienta razón del cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, aquellos requerimientos fueron

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 27.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 35.

negados por la Unidad Judicial, al haberse presentado antes de la preclusión del término otorgado en la sentencia para el cumplimiento de la misma.

- b.** El 30 de septiembre de 2020, mediante escrito, el GAD habría informado sobre el cumplimiento de una de las medidas.
- c.** El 4 de diciembre de 2022, a petición de los accionantes, se delegó a la DPE que se encargue del seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
- d.** El 13 de abril de 2021, a petición de parte, la Unidad Judicial delegó, nuevamente, el seguimiento de la sentencia a la DPE.
- e.** Posterior a ello, mediante escritos de 19 de enero y 5 de abril de 2021, la DPE habría presentado informes respecto del cumplimiento de la sentencia.

**ii) Después de la presentación de la acción**

- f.** El 14 y 17 de enero de 2022, la DPE presentó, ante la Unidad Judicial, informes respecto del cumplimiento de la sentencia.
- g.** El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial notificó a las partes con el Segundo Informe presentado por la DPE, cuyo contenido se sintetiza en el párrafo 13 *supra*.
- h.** De la revisión del expediente y del SATJE no se observa pronunciamiento alguno de las partes con relación a la providencia de 19 de enero de 2022.

**28.** En consecuencia, se constata que no existió un plazo razonable al promover la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial. Si bien se presentó un escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia, y dos escritos solicitando que se sienta razón de su cumplimiento (párr. 27.1.a *supra*), se observa que los mismos se habrían presentado antes de la preclusión del término otorgado por la judicatura al GADMCG, para el cumplimiento de la sentencia. De modo que, los accionantes no habrían permitido que la judicatura de ejecución tome todas las medidas necesarias para ejecutar la misma.

**29.** Este Organismo no puede dejar de afirmar que las sentencias dictadas dentro de procesos de garantías jurisdiccionales son de inmediato cumplimiento<sup>21</sup>. Sin embargo, aquello no obsta que medie un tiempo razonable en el que las entidades o personas obligadas a cumplir con las medidas, realicen o expidan los actos necesarios para materializar el cumplimiento de las mismas. Por lo que, en los casos en los que se dictan decisiones sujetas a plazo o término, aquel debe observarse, previo a solicitar la ejecución de la sentencia o que se sienta razón de su cumplimiento o incumplimiento.

---

<sup>21</sup> LOGJCC. Artículo 162.

30. También se observa que, si bien los accionantes solicitan que se delegue el cumplimiento de la sentencia a la DPE (párr. 27.1.c *supra*), no existen actuaciones posteriores en las que se persiga o promueva el cumplimiento de la decisión, pues los accionantes no se habrían pronunciado respecto del Segundo Informe emitido por la DPE (párr. 27.2.h *supra*), sino que mientras se ejecutaban medidas para el cumplimiento de la sentencia, los accionantes presentaron la acción de incumplimiento ante este Organismo, pasando por alto su carácter subsidiario.
31. Los accionantes tampoco solicitaron al juez ejecutor el envío del expediente a la Corte Constitucional. Del proceso se evidencia que la Unidad Judicial habría conocido de esta acción, luego del avoco de 20 de junio de 2022 realizado por la jueza ponente; pues, con dicha providencia se obtuvo tanto el informe de la judicatura como la remisión de los expedientes del proceso de ejecución. En consecuencia, se observa que no se cumplen los presupuestos para presentar una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo. Esto es: i) la negativa del requerimiento de remitir el proceso a esta Corte, así como que ii) el juez ejecutor no haya cumplido oportunamente con la obligación de remitir el expediente y el informe.
32. Por lo tanto, los accionantes incumplieron el trámite prescrito en el artículo 164 de la LOGJCC al inobservar los presupuestos necesarios para que proceda la presentación directa de una acción de incumplimiento ante este Organismo<sup>22</sup>. Por último, se recuerda a la defensa técnica de los accionantes la obligación de observar las formalidades y requisitos mínimos que exige la presentación de acciones jurisdiccionales de conocimiento de la Corte Constitucional, según corresponda.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **No. 106-21-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>22</sup> Ver sentencias No. 56-18-IS/22 y 115-21-IS/22.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**